

DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica de los ramos y arbitrios de aguardiente, tintes, anclaje y estracción de oro y plata, que anuente con lo solicitado por V. SS. pasé para su exámen á los ministros de la caja de Veracruz, quienes habiéndolo verificado, me esponen con fecha catorce de este mes, no hallar que producir sobre ella, por haberla encontrado completa y metodizada.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos Urrutia.

CAJAS DE VERACRUZ

¶ *Derechos de aguardiente, tintes, anclaje, y estracción de oro y plata.*

1.

Teniendo concluido nuestro tezon el ramo de almojarifazgo que se cobra en los puertos del Norte y Sur de este reino, en que se incluye el de Veracruz, por comision particular del gobierno; y considerando al mismo tiempo lo conveniente que seria formar los de avería y buque, derechos de aguardiente, tinte, anclaje y estracción de oro y plata, que tambien se exigen, sin perdonar la comunicacion de algunas noticias de la creacion de aquellas cajas, que tal vez la

injuria de los años, las traslaciones de la antigua á la nueva, y las hostilidades que causó el pirata Lorenzo Jácome, pueden haber confundido ó sepultado, en diez de Setiembre último espusimos al virey conde de Revilla Gigedo las oportunas reflexiones; y su justificacion fué servido contestarnos el oficio del tenor siguiente.

2.

“Si V. SS. tuviesen los documentos y noticias necesarias para proceder á la formacion de los ramos de anclaje, buque, y otros derechos de mar que se recaudan en el puerto de Veracruz, sobre que me consultan en oficio de ayer, dedíquense V. SS. á ella desde luego, y vayánmelos remitiendo segun se concluyan, para pasarlos á la censura de los ministros de aquellas cajas, á fin de que con sus prácticos conocimientos espongan si algo les ocurre que pueda contribuir á su mayor claridad y perfeccion; pues por este medio se ocurre sin duda alguna á la pronta expedicion de la importante del libro de la razon general, tan recomendada en la ordenanza de intendencias, llenando los justos deseos del soberano.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, once de Setiembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

3.

Ya hemos dicho haber acabado el ramo de almojarifazgo, el que uniremos al de avería y armada, luego que finalizemos éste, y ahora trataremos únicamente de los de aguardiente, tintes, anclaje y estracción de oro y plata, dando principio por los dos primeros, como nacidos de un propio origen; pero antes daremos algunas nociones del método y circunstancias con que se manejaron los intereses reales que se cobraban en Veracruz desde las cunas de la pacífica posesion de estas provincias.

4.

Desde esta capital administraban los oficiales reales de ella los rendimientos de aquel puerto, en el que aparece de la instruccion que se les espidió en doce de Julio de mil quinientos treinta, cuyo tenor á la letra es como sigue.

5.

“Otro sí; por cuanto al presente las rentas de almojarifazgo de siete y medio por ciento, se cojen por nuestro mandado, y podría ser que hubiese personas que las quisiesen poner en renta por algunos años venideros, y de ello resultase acrecentamiento á nuestro patrimonio, mandamos á los dichos nuestros oficiales que juntamente con la dicha nuestra justicia, hagan pregonar en la dicha tierra y sus comarcas la dicha renta de almojarifazgo de la dicha Nueva España, y reciban las posturas que se hicieren con las condiciones que pueden, y fianzas que ofrecen, y despues de pregonado y puestas cédulas de ello de lugares en lugares públicos pasados tres meses envíen en el primer navío que partiere para estos reinos, ante nos la relacion de ello con las dichas posturas y diligencias que hubieren hecho juntamente con su parecer, para que nos lo mandemos, y si fueren convenientes y justas lo mandemos recibir, lo cual hayan de hacer y hagan en este presente año, como en los años venideros, entre tanto las dichas tierras estuvieren por arrendar.

6.

Y porque somos informados que á causa de residir todos los dichos nuestros oficiales en la ciudad de México, y no haber ninguno de ellos en la costa del Norte en la Veracruz, que es puerto donde mas continuamente se descargan las mercaderías que van de estos reinos, se hacen y podrian hacer muchos fraudes en nuestra hacienda, especialmente en la avaluacion de las mercaderías que allí se descargan, y almojarifazgo de ellas, para remedio de lo cual mandamos que uno de los dichos nuestros oficiales residan por tercios del año en la dicha ciudad de la Veracruz, dejando en la de México persona en su lugar hábil, suficiente y abonada, para que use del dicho oficio durante el tiempo de la dicha ausencia, y que en la dicha ciudad de la Veracruz el dicho nuestro oficial, juntamente con la dicha justicia de la dicha ciudad, y un regidor nombrado por la dicha justicia, y en presencia del escribano de consejo, haga las avaluaciones de las mercaderías que allí fueren.

7.

“Otro sí, porque entre tanto que las dichas nuestras rentas de almojarifazgo estuvieren por arrendar, haya en nuestra hacienda el

recaudo que convenga, mandamos que en la forma del recoger y recaudar el dicho almojarifazgo, y en la dicha avaluacion de las mercaderías que se deben y ha de pagar, se guarde la órden siguiente.

8.

“Primeramente mandamos que ninguna mercadería y otra cosa, consientan sacar ni saquen de los navíos en que fuere á la dicha tierra sin lo hacer primeramente saber al dicho nuestro oficial, justicia y regidor; y con su licencia, so pena de la perder por decomisada el que así lo sacare, y sea aplicada para nuestra cámara.

9.

“Otro sí, mandamos que el dicho nuestro oficial y justicia de la dicha ciudad de la Veracruz, y regidor nombrado por ella, luego que algun navío llegare al puerto, reciban el registro de la carga del dicho navío, fecho por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, y conforme á él hagan descargar y se descarguen las mercaderías y otras cosas que fueren en el dicho navío, los cuales con juramento que primero hagan, avalúen y aprecien las mercaderías, y otras cosas que se nos debieren, derechos de almojarifazgo, para que conforme á la dicha avaluacion se cobre, á los cuales mandamos que en la dicha avaluacion y apreciamiento guarden verdad, y lo hagan justa y moderadamente, segun que comunmente valieren las tales cosas en aquella sazón en la dicha tierra, sin facer agravio á los dueños de las mercaderías, sin perjuicio ni fraude á nuestras rentas.

10.

“Otro sí, mandamos que en el percibimiento y avaluacion de las dichas mercaderías, se hagan por todos tres los dichos nuestro oficial, justicia, y regidor con día, mes y año y declaracion de las mercaderías y cantidad y precio y de la persona cuyo es, y hecha la dicha avaluacion, lo asienten en el libro que para ello han de tener el dicho tesorero, y que en el dicho libro se asienten las partidas por letras, y que lo que se montare cada avaluacion de cada capítulo, lo asienten por grueso.

11.

“Otro sí, ordenamos que si algunas cosas se hallaren en los dichos navíos, ó sacadas á tierra que no estén asentadas en el dicho registro, se tomen por descaminadas, y se apliquen á nuestra cámara y fisco.

12.

“Otro sí, mandamos que si algunas mercaderías de las que estuvieren escritas en el dicho registro, no se hallaren en el dicho navío al tiempo de la descarga de él, el dicho nuestro oficial, y justicia, y regidor, en presencia del dicho escribano, las aprecien como si las hallasen en el dicho navío, y cobren enteramente los derechos á Nos pertenecientes del dicho almojarifazgo, salvo si el maestre ó dueños de las dichas mercaderías no mostrare probanza entera como se echaron en la mar.

13.

“Otro sí, mandamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna vía sin licencia nuestra, so pena del perdimiento del oficio, y que cuando tuviere necesidad de ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa y necesaria, y aprobada por nuestro el presidente y oidores de la dicha tierra, y los otros nuestros oficiales, y con su licencia, y durante los dias que estuviere ausente el dicho nuestro presidente oidores, y oficiales, nombren persona para el uso del dicho oficio, juntamente con los otros oficiales, el cual haya de hacer el juramento y solemnidad, y guardar la forma y orden que el oficial ausente era tenido y obligado á guardar, y que la persona que así nombrare sea calificada y abonada.

14.

“Otro sí, mandamos que luego que las mercaderías fuesen apreciadas y valuadas, que lo que se tomare en ellas de los siete y medio por ciento del dicho almojarifazgo, el dicho nuestro tesorero los haya de cobrar y cobre luego de las personas que lo debieren y fueren obligadas á lo pagar, é sí por no tener oro luego de presente con que hacer la paga ni haber vendido las dichas mercaderías,

y les hubiere de dar algun plazo para pagar los derechos del dicho almojarifazgo, mandamos que el tal plazo y dilacion se haya de dar y dé con acuerdo y parecer de todos los dichos nuestros tesorero, justicia y regidor, y no en otra manera, los cuales reciban entera seguridad del deudor, que pagará al dicho plazo, y lo que de otra manera se hiciere ó dejare de cobrar, sea á cargo y culpa del nuestro oficial, y mandamos que el plazo que así se diere, y seguridad que se tomase, se asiente en el dicho libro, y lo firmen todos tres los dichos nuestro oficial, justicia, y regidor.

15.

“Otro sí mandamos que el sabado de cada semana, los dichos nuestros oficiales metan en la arca de las tres llaves cualquier oro, perlas y plata, y otras cosas que hubieren cobrado de nuestra hacienda, así del dicho almojarifazgo como del quinto, ó en otra cualquiera manera que nos pertenezca, con juramento que hagan que aquello es lo que han cobrado y no otra cosa, y despues de metido lo asienten en el dicho libro general, y lo firmen de sus nombres, para que de ello haya la cuenta y razon, y recaudo necesario, y si alguna cosa encubrieren ó dejaren de meter en la arca que lo paguen con las centenas.

16.

En los años de treinta y siete, y cuarenta y dos del mismo siglo, con fechas de veintitres, y catorce de Julio, dictó el virey D. Antonio de Mendoza, unos reglamentos, que por ser del caso insertamos uno en pos de otro.

17.

“Yo D. Antonio de Mendoza, hago saber á vos los oficiales de S. M., y de su real hacienda de esta Nueva-España, como por las cuentas que se están tomando por los jueces de cuentas que por mí están señalados, para que en los derechos que se cobran á S. M., por derechos de almojarifazgo, de siete y medio por ciento de las mercaderías y otras cosas que vienen de Castilla y otras partes, no ha habido ni hay el recaudo que conviene, porque solamente se han traído delante los dichos jueces contadores los registros y valuaciones que se han hecho de los avios, para hacer cargo al tesorero, á cuyo cargo es cobrarlos, y á perderse alguno de ellos, ú olvidarse de traer á las dichas cuentas, lo pierde S. M., ó se siguen otros

inconvenientes, como al presente se ha visto claro por los que ante los dichos contadores se han agora presentado del cargo de los tesoreros pasados, cuyas cuentas estaban fenecidas, y por ellos no parece que se hayan visto en ellas: por tanto yo vos mando, que luego que vos sea notificada ésta, hagais dos libros segun y como los hay, ansí de lo que pertenece á S. M. de los quintos, como de las otras cosas, uno de los cuales tenga el tesorero, ó su lugar teniente en la dicha ciudad de la Veracruz, y otro el contador, ú su oficial en la dicha ciudad, y al principio de ellos se asienten los navíos que han entrado, y han venido, y vinieren de aquí adelante al dicho puerto, y el día que vino ó viniere, y el nombre del navío y del maestre, y de donde viniese, y al pié del asiento de esto, lo firmen los oficiales, y despues de avaluada la ropa y mercaderías que en ellos vienieren, y sumado todo lo que monta la gruesa de los derechos pertenecientes á S. M., de cada un navío, por si adelante en los libros, asienten el cargo que se hace al dicho tesorero, de todo lo que pertenecia á S. M., entrambos libros, como se hace de lo que procede del quinto de las fundiciones, y al pié de los dichos cargos el dicho tesorero, ó su oficial, firme como se hace cargo de ello y el contador ó su oficial que se lo hace, y los que mas estuviesen á hacer la avaluacion, como S. M. lo tiene mandado, porque se vea claro que constó á todos el cargo que se hace, que es conforme á lo que así está avaluado del dicho navío, y que entendieron en la dicha avaluacion los que S. M. manda que entiendan en ella, y los reguardos y avaluaciones anden como agora andan firmados, y hecho cargo en ellos al dicho tesorero ó á su oficial, para verificacion y averiguacion de los cargos que ansí se le hicieren, segun y como lo hacen los manuales de las fundiciones, y guardéis y cumplais, y guarden y cumplan los dichos vuestros oficiales en la ciudad de la Veracruz, lo que S. M. tiene proveido, y en la dicha ciudad haya arca de tres llaves, donde se meta así lo que procediere de los derechos del dicho almojarifazgo, como de otra cualquier cosa á S. M. perteneciente, y haya en ella el libro que S. M. manda que aquí se haga y tenga, y que se junten el sábado de cada semana á meter todo lo que hobiere cobrado, y tuvieren en su poder en la dicha arca, haciendo sobre ello la solemidad del juramento que S. M. tiene proveido, y mando que se haga el cual mando que tenga cargo de recibir, y tomar el dicho contador ó su

oficial en la dicha ciudad; y para que mejor se sepa cómo se cumple, mando al dicho contador, ó al dicho su oficial en la dicha ciudad de la Veracruz, que tenga un libro en que se asiente, como se juntaron cada un sábado de la semana á meter lo que tienen cobrado, é hicieron el dicho juramento, y al pié lo señalen todos los que tuvieren los oficios de S. M., y asimismo mando á vos los oficiales, y á los que sirven los dichos oficios por vos en la dicha ciudad de la Veracruz, que de cuatro á cuatro meses, hagais traer, y envíen á buen recado á esta ciudad de México todo lo que del dicho almojarifazgo, y de otras cualesquier cosas á S. M. pertenecientes se obiesen cobrado por los dichos oficiales, y tuvieren en la dicha arca de tres llaves, para que por vos, ó otros se meta aquí en la arca de las tres llaves de la hacienda de S. M., porque esto parece que así conviene al servicio de S. M., y al buen recaudo de su real hacienda, lo cual todo mando que así hagais y cumplais vos los dichos oficiales, y los dichos vuestros oficiales en la dicha ciudad de la Veracruz, so pena de suspension de vuestros oficios, y del interes de S. M., y de cada quinientos mil maravedís para la cámara de S. M., por cualquiera cosa de las susodichas que dejareis de hacer y cumplir, segun y como se os manda, so la dicha pena, mando al dicho contador, y á su lugar teniente en la dicha ciudad de la Veracruz, que al principio del libro que ansí ha de tener donde asiente como se juntan el sábado de cada semana á meter lo que se obiere cobrado de la dicha hacienda de S. M., asiente á la letra un traslado de la instruccion que S. M. tiene dada, de lo que vos los dichos oficiales es servido que hagais en el uso y ejercicio de vuestros oficios y buen recaudo de su real hacienda, y de este mandado luego lo lea y notifique todo á los que sirven los dichos oficios, y al pié del auto de la notificacion lo firmen todos ellos, y en cada un año el primer sábado de él sea obligado á tornarlo á leer y notificar á los dichos oficiales, y asentar como lo hizo y lo firmó al pié, como dicho es, porque no se pueda pretender ignorancia, y so la dicha pena, mando al escribano mayor de minas y relaciones, y á su oficial en el dicho oficio en la dicha ciudad, que tenga otro libro á donde se asiente la razon de los navíos que vinieren con el nombre del maestre y día, y mes, y año, y de donde viene, y despues de hecha la avaluacion, asiente por sí lo que montaren los derechos de que se hace cargo al dicho tesorero, ó su oficial en su nombre, y quienes fueron

los que se juntaron á hacer, y hicieron la dicha avaluacion, y así asentado lo firme él, y el tesorero y su oficial, y los que mas se hallaren á hacer la dicha avaluacion segun y como se asentaron en libro del tesorero y contador, y en él tenga á la letra el traslado de la dicha instruccion de S. M., y de este mandato, y la razon de la notificacion de ello. Fecho en la ciudad de México, á veintitres dias del mes de Enero de mil quinientos treinta y siete años.

—*D. Antonio de Mendoza.*—Por mandado de señoría, al márgen.

En la ciudad de la Veracruz de la Nueva-España, en sábado á la tarde, primero dia del mes de Diciembre de mil quinientos treinta y siete años. Yo Alonso de Sopena, escribano público de esta dicha ciudad, por mandado de los Sres. Francisco de Rosales y Pedro Moreno, alcaldes de esta dicha ciudad, notifiqué el mandamiento de esta otra parte contenido á Alonso Diaz de Gibralcon, teniente de contador en esta dicha ciudad, el cual lo vido y leyó, siendo presentes Pedro Diaz, y Alonso Valiente, y Pedro Castellanos,—Alonso de Sopena, escribano público.—En tres dias del dicho mes y del dicho año de mil quinientos treinta y siete años. Yo el dicho Alonso de Sopena, escribano público susodicho, notifiqué el dicho mandamiento del dicho señor virey á Pedro de Sepúlveda y á Diego de Ojeda, tenientes de tesorero y factor en esta dicha ciudad en sus personas. Testigos, *Alonso Romero y Juan Bolante y Juan Lopez de Sevilla y Juan Lopez de Cabrera.*—*Alonso de Sopena,* escribano público.—*Pedro de Sepúlveda.*—*Hernando de Baldivieso.*—En la ciudad de la Veracruz de esta Nueva-España, en veintitres dias del mes de Mayo de mil quinientos treinta y ocho años, de pedimento de Hernando de Baldivieso, teniente de contador de esta dicha ciudad. Yo Alonso de Sopena, escribano público de esta dicha ciudad, notifiqué el mandamiento de el señor virey de esta otra parte contenido á Diego Hernandez de Coana, escribano de minas de esta dicha ciudad, testigos, *Gonzalo Ruiz de Aldován, y Juan Lopez de Herrera, y Juan García Herreros.*—*Alonso de Sopena,* escribano público.

18.

Yo D. Antonio de Mendoza, visó rey &c. Por quanto al servicio de S. M. conviene proveer y dar órden en la ciudad de la Veracruz, en lo que toca á la real hacienda: visto y platicado con los

oficiales de esta Nueva España, mando al que es ó fuere alcalde mayor en la dicha ciudad de la Veracruz, y á los tenientes de oficiales que allí residen, que de aquí adelante cerca de ello tengan y guarden la órden siguiente.—Primeramente cerca del avaluar las mercaderías que vienen del reino de Castilla, para pagar los derechos del almojarifazgo á S. M. pertenecientes, se ha de hacer y asistir á ello el alcalde mayor y tenientes de oficiales, y del escribano mayor de minas, y un regidor de la dicha ciudad, los cuales para ello se junten cada un dia que feriado no sea en la casa de la contratacion donde residan, y estén tres horas á la mañana, y tres á la tarde, so pena de cada dos pesos de minas á la persona que dejare de venir, los cuales ejecute por la nómina que de ellos diere el escribano de minas, y no viniendo, se haga por los que vinieren, estándo presente el alcalde mayor y tenientes de oficiales, háse de ejecutar la pena en los que no vinieren.

19.

Item: porque así conviene al buen recaudo de la hacienda de S. M., y para los mercaderes y otras personas que pagan derechos de almojarifazgo, para que á las dichas personas les conste como lo pagan, y hay recaudo y seguridad de ello, mando que ante todas cosas se pongan los traslados de los poderes que los dichos tenientes de oficiales tienen para usar los dichos oficios en el libro de acuerdo que han de tener, y allí se escriban y trasladen.

20.

Item: mando que como llegaren los maestros de los navíos que vienen al dicho puerto y ciudad de la Veracruz, traigan el registro ante los tenientes de oficiales, y lo entreguen al contador, y que no se pueda descargar ni se descargue cosa alguna, sin licencia de los dichos tenientes, so pena de perdimento de lo que sin licencia se descargare para la cámara de S. M., y para se haber de valuar y pagar los derechos de almojarifazgo, se traigan todas las mercaderías y otras cosas realmente, sin faltar cosa alguna á la casa de la contratacion, donde se avalúen por su órden como las dichas mercaderías obieren entrado en la contratacion, prefiriendo el primero al segundo, y el segundo al tercero, y así por su órden, escepto lo que

fuere de pasajeros, porque de estos mando que luego los primeros sean despachados por el daño que se les seguiria en detenerlos, y que ninguna mercadería ni otra cosa se pueda valuar ni avalúe, sin ser traída, ni estar en la casa de contratacion, so pena de cincuenta pesos de minas para la cámara de S. M., por cada vez que se hiciese, la mitad de los cuales pague la parte cuya fuere la tal mercadería, y la otra mitad los tenientes de oficiales, cada uno su parte.

21.

Y por cuanto he sido informado que de los navíos pasados han quedado, y están muchas mercaderías y registros sin avaluar, y que no están acabadas las valuaciones, mando que primeramente esto se acabe de avaluar, y se cobren los derechos que se deben de ello, castigando y procediendo contra aquellos, por cuya remision se ha dejado de hacer.

22.

Item: mando que los pliegos de las valuaciones que se hiciesen así del contador como del nuestro tesorero, se firmen del dicho alcalde mayor, y teniente de contador, y tesorero, y que por ninguna via se haga valuacion alguna, sin que esté presente el alcalde mayor y firme en ella.

23.

Otro sí, mando que á la dicha casa de contratacion se lleve un cofre donde haya tres llaves, y allí se cobren y se metan los derechos de almojarifazgo de lo que así se avaluase, lo cual ha de pagar de contado, y si se obiere de esperar alguna persona por la paga de los derechos, conforme á lo que S. M. manda que se haga, segun y por la órden que está dada por su órden y por su instruccion, asentándolo en el dicho libro de acuerdo, y tomando seguridad bastante, y despues al tiempo cobrar lo que se debiere, y meterlo en la caja de tres llaves.

24.

Otro si, por cuanto por S. M. está mandado que haya caja de tres llaves, y en ella un libro comun, y cada sábado se meta en ella lo que de la hacienda de S. M. se hubiere cobrado, asentando en el dicho libro particularmente de qué, y cómo procede, y porque soy informado que esto no se guarda, ni hace así, y que ponen lo que en

la dicha caja se mete todo junto en una partida, confuso, sin declarar ni especificarlo como S. M. manda, mando que cerca de esto se cumpla lo que está mandado sin faltar en cosa alguna, y que lo que en la dicha caja se metiere, se ponga y especifique partida por partida, de qué y cómo procede.

25.

Item: por cuanto por mí está proveido y mandado, que ninguna persona sea osada de contratar con oro y plata por quintar por ninguna vía que sea, con español ni con indio, so pena de perdimento de todo el oro y plata, y la mitad de todos sus bienes, para la cámara de S. M. la mitad de ello, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y porque en esa ciudad por ser puerto, será esto muy mas peligroso para la hacienda de S. M., vos el dicho alcalde mayor, tendreis cuidado muy especial de ejecutar lo contenido en este capítulo, en las personas é bienes que contrataren con oro y plata por quintar, vendiendo, ó comprando, ó emprestándolo para labrar, ó en cualquier manera que lo contrataren.

26.

Otro sí, está proveido é mandado, que so pena de muerte y perdimiento de bienes, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el denunciador y jueces, que ninguna persona sea osada de llevar ni enviar fuera de esta Nueva España, oro ni plata por quintar, por el notorio robo y fraude que á S. M. se hacia, vos el dicho alcalde mayor tendréis especial cuidado de os informar de lo en este capítulo contenido, procediendo contra las personas ó bienes de los que cerca de ello obieren escedido.

27.

Item: por cuanto acerca del registrar el oro y plata que va á los reinos de Castilla, y registro que se hace de los navíos que van de estas partes, se ha tenido mucho desorden, porque no se hacia mas de ante el escribano de registros, decir que registraban las partidas que querian, y así cerrado y cosido, como iban y los enviaban los particulares de dicha ciudad de la Veracruz, sin ver ni mirar cosa alguna se registraban y asentaban por el teniente de escribano mayor de minas, de que la hacienda de S. M. y los particula-

res que envian las dichas partidas, podrian recibir mucho daño y hacerse muchos fraudes, por ende mando, que cuando se obiere de hacer algun registro para lo que llevan los navíos que van á los reinos de Castilla, que toda la plata, oro, é joyas que se obieren de registrar, se registren y exhiban realmente ante los dichos tenientes de oficiales, ante quien el dicho registro se ha de hacer por el escribano de registros ó su teniente, el cual lo asiente y escriba lo que así ante ellos se registrare, y allí se muestre y exhiba realmente, para que se vea y examine si va marcado y quintado, y ha pagado los derechos á S. M. pertenecientes, y hecho el dicho registro, y firmado de los dichos tenientes de oficiales y escribano, se entregue á los maestros cerrado, y sellado en forma, como se ha hecho, y cuando se obiere de hacer registro, y obiere despacho de navío, se junten para este efecto á hora cierta y señalada, so pena de cada dos pesos de minas por cada vez que dejaren de venir, los cuales ejecute el dicho alcalde mayor, y lo que de otra manera se registrare, sea perdido para la cámara de S. M., y por cada vez paguen los tenientes, ó el escribano que recibieren, ó asentaren el tal registro cada cien pesos de minas para la cámara de S. M.

28.

Otro sí, porque yo tengo mandado que el escribano de cabildo tenga un libro donde asiente la razon de los navíos que llegan, y el nombre de ellos y del maestro, y del dia que llegan, para que no pueda haber ninguna cautela ni fraude en los derechos de almojarifazgo, informaros heis si se guarda lo susodicho, y de aquí adelante se guarde y cumpla así, y que en el dicho libro los dichos oficiales firmen de sus nombres la razon que de lo susodicho se tomare, para que por ella se pueda ver y saber lo que es á su cargo.

29.

Item: provereis y mandareis como en vuestra presencia, y de los tenientes de oficiales, se haga la tasacion de la comida que los indios que están en cabeza de S. M., dan á los corregidores y alguaciles, para que se haga la examinacion necesaria, y la que pertenece á los indios, se la hareis pagar, y la que perteneciere á S. M. los dichos oficiales la descuenten del tal corregidor y alguacil.

30.

Item: mando que las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos que se traen de los pueblos de S. M., se hagan en presencia de vos el alcalde mayor, y de los tenientes de oficiales y escribano de minas, y públicamente en la plaza de dicha ciudad, se junten allí, poniendo sus asientos y mesa de madera, que se haga en forma, y allí sin fraude alguno se remate á quien mas por ello diere, á luego pagar, y sea á cargo del teniente de factor cobrarlos, lo que así se vendiere, y llevarlo á la caja de tres llaves cada sábado.

31.

“Otro sí; por cuanto por S. M. por reales cédulas y provisiones está mandado, que todas las mercaderías é otras cosas de que á S. M. se deban derechos de almojarifazgo, vienen á esta Nueva-España sin registrarse, se tome por perdido, aplicado para su real cámara, y me ha sido hecha relacion que queriendo los dichos tenientes cumplir y ejecutar lo dicho, no se les da lugar á ello, á causa que las partes les ponen á pleito ante la justicia de dicha ciudad, la cual les pide de ello informacion, y se dilata de manera que no se cumple ni ejecuta lo que S. M. manda; y por mí visto, mando que los dichos tenientes de oficiales puedan tomar y tomen por perdidas las cosas que así vinieren fuera de registro, é sin las sacar de su poder, las partes que pretendieren tener derecho las pidan, y sigan su justicia como les convenga, y el dicho alcalde mayor ó alcaldes ordinarios ante quien ocurriere la parte, brevemente haga á las partes sobre ello justicia. Fecho en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y dos años.—Entiéndese, que las dichas cosas que así vinieren fuera de registro, la dicha justicia las entregue á los dichos oficiales, constanding por fé del contador venir las tales cosas fuera de registro. Fecha ut supra.—*D. Antonio de Mendoza.*—Por mandado de su señoría.—*Antonio de Turcios.*”

32.

Conducidos de la esplicada idea, incluimos tambien á la letra en la misma forma, las ordenanzas de veintiocho de Octubre de mil quinientos setenta y dos, y el proyecto de cinco de Abril de mil setenta y cinco.

tecientos veinte, por lo que influyan á los conocimientos que queremos comunicar, y á que hemos impendido un sumo trabajo en adquirirlos.

ORDENANZAS REALES DE LA CONTRATACION.

33.

“EL REY.—La forma y órden que es nuestra voluntad, tengáis vos el nuestro contador y tesorero de la ciudad de la Veracruz de la Nueva España, en el uso y ejercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo y administracion de nuestra hacienda, que nos pertenece de la dicha ciudad, es como se sigue.

34.

CAJA REAL.

Para que en nuestra hacienda haya buen recaudo y administracion el que conviene, ha de haber en la dicha ciudad de la Veracruz, una arca grande muy recia barreada, la cual como nuestra caja real, ha de estar muy guardada y á buen recaudo en nuestras casas reales, á riesgo y cargo de vos el nuestro contador, y el nuestro tesorero, y ha de tener tres llaves diferentes y de buenas guardas, y la una de ellas, ha de tener el nuestro alcalde mayor de la dicha ciudad, y otra vos el nuestro contador, y la otra vos el dicho tesorero en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados ni de oficiales.

35.

Ha de haber en la dicha nuestra caja real, dentro de ella un libro encuadernado é intitulado libro comun, y en el principio de él se han de asentar todas las partidas de oro y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caja, especificadamente de que procede cada una, con dia mes y año, y en otra parte del libro de la mitad adelante, se ha de asentar todo lo que se sacare de la dicha caja, poniendo el efecto para que se saca, las cuales partidas, así del cargo como de la data, se han de firmar al fin de ellas por vos los dichos nuestro contador y tesorero, so pena de cada cien mil maravedís, por cada vez que se dejare de hacer, para la nuestra cámara y fisco.

36.

Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caja de las tres llaves, ni se asiente ni escriba partida alguna en él, se ha de mostrar al dicho nuestro alcalde mayor, y en su presencia, y de vos el dicho nuestro contador y tesorero, se han de contar las hojas de él y asentar, y al principio y al fin del dicho libro, y se han de firmar y señalar por todas tres rúbricas al pié de cada una de todas las planas del dicho libro, como este, y de la misma forma ha de estar en poder de vos el nuestro contador.

37.

Todo el oro y plata, aljófares, piedras preciosas y perlas, que hubiere de lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y lo que se trujere de la ciudad de México, y *todo* lo demas que en cualquiera manera nos pertenciere, y fuere la cobranza de ello, á cargo de vos el nuestro tesorero, luego que se cobrase el mismo dia, se pondrá en la dicha caja de las tres llaves, en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y de vos el contador y tesorero, de todos tres, pesándolo primero, y asentándolo en el dicho libro comun, declarando de lo que procede cada cosa, y despues de metido en la dicha caja, no se ha de sacar de ella cosa alguna, sino fuere por mano de todos tres, y para las cosas que por Nos está ordenado y se ordenare, ni habeis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado ni para provecho particular: lo cual se ha de guardar, so pena que lo contrario haciendo, y estando la dicha caja en poder de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y sacándose de ella algo sin concurrir las dichas tres personas, hayais perdido y perdais por el mismo caso el oficio que tuviéredes, y vuestros bienes para la nuestra cámara, y so la misma pena ha de estar en la caja, y no fuera de ella en otra parte la marca real con que se quinta el oro y plata, y no se ha de sacar si no fué por mano de todos tres, ni se, ha de recibir ninguna de las cosas sobredichas, sino fuere por vos el contador y tesorero, ambos y dos, y no el uno sin el otro, asentándose en dicho libro comun por la órden sobredicha.

38.

Demas del libro comun que así ha de estar en la dicha caja de las tres llaves, como dicho es, habeis de tener otro libro grande en-